

del OSD, en el presente asunto no consideramos que exista ninguna razón convincente para hacerlo en lo que respecta a esta cuestión en particular.

762. Por lo tanto, creemos que la interpretación de la frase "una subvención que tenga por efecto aumentar la exportación" del párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994 es innecesaria para resolver la presente diferencia. Ponemos de relieve que no confirmamos ni revocamos la interpretación que hizo el Grupo Especial de estas palabras de la segunda frase del párrafo 3 del artículo XVI.

### **VIII. Constataciones y conclusiones**

763. Por los motivos expuestos en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) respecto de las cuestiones de procedimiento:
  - i) en relación con los pagos por contratos de producción flexible y los pagos de asistencia por pérdida de mercados:
    - confirma la constatación del Grupo Especial, contenida en los párrafos 7.118, 7.122, 7.128 y 7.194 ii) de su informe, de que el párrafo 2 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD no excluyen las medidas que han expirado del ámbito posible de las consultas o de una solicitud de establecimiento de un grupo especial y, por lo tanto, de que los pagos por contratos de producción flexible y los pagos de asistencia por pérdida de mercados están comprendidos en el mandato del Grupo Especial; y
    - constata que el Grupo Especial expuso las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basa esta constatación, tal como se exige en el párrafo 7 del artículo 12 del ESD; y
  - ii) en relación con los programas de garantías de créditos a la exportación:
    - confirma la resolución del Grupo Especial, contenida en el párrafo 7.69 de su informe, de que "las garantías de créditos a la exportación para facilitar las exportaciones de algodón americano

(*upland*) de los Estados Unidos y otros productos agropecuarios admisibles ... están comprendidas en su mandato"; y

- confirma la resolución del Grupo Especial, contenida en el párrafo 7.103 de su informe, de que "el Brasil presentó una relación de las pruebas de que disponía con respecto a las medidas de garantías de créditos a la exportación relativas al algodón americano (*upland*) y los productos agropecuarios admisibles de los Estados Unidos distintos del algodón americano (*upland*), como lo exige el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*";
- b) respecto de la aplicación del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* a la presente diferencia:
- i) en relación con el apartado a) ii) del artículo 13:
    - confirma la constatación del Grupo Especial, contenida en los párrafos 7.388, 7.413, 7.414 y 8.1 b) de su informe, de que los pagos por contratos de producción flexible y los pagos directos no son medidas del compartimento verde que estén en plena conformidad con el párrafo 6 b) del Anexo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura*; y, por lo tanto, no están exentas de medidas basadas en el artículo XVI del GATT de 1994 y en la Parte III del *Acuerdo SMC* en virtud del apartado a) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*; y
    - se abstiene de resolver sobre la petición condicional del Brasil de que el Órgano de Apelación constate que la actualización de la superficie básica para los pagos directos realizados de conformidad con la Ley FSRI de 2002 significa que los pagos directos no son medidas del compartimento verde que están en plena conformidad con el párrafo 6 a) del Anexo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura*; y, por lo tanto, no están exentas de medidas basadas en el artículo XVI del GATT de 1994 y en la Parte III del *Acuerdo SMC* en virtud del apartado a) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*; y

ii) en relación con el apartado b) ii) del artículo 13:

- modifica la interpretación del Grupo Especial, contenida en el párrafo 7.494 de su informe, de la frase "ayuda a un producto básico específico" del apartado b) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*; pero confirma la constatación del Grupo Especial, contenida en los párrafos 7.518 y 7.520 de su informe, de que los pagos de la Fase 2 para usuarios internos, los pagos del programa de préstamos para la comercialización, los pagos por contratos de producción flexible, los pagos de asistencia por pérdida de mercados, los pagos directos, los pagos anticíclicos, los pagos para seguros de cosechas y los pagos por semillas de algodón (las "medidas de ayuda interna impugnadas") otorgaban "ayuda a un producto básico específico", es decir, al algodón americano (*upland*);
- se abstiene de resolver sobre la apelación de los Estados Unidos según la cual sólo se puede utilizar la metodología basada en la diferencia de precios que se describe en el párrafo 10 del Anexo 3 del *Acuerdo sobre la Agricultura* para medir el valor de los pagos del programa de préstamos para la comercialización y las primas complementarias a los efectos de la comparación exigida en el apartado b) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*; y
- confirma la constatación del Grupo Especial, contenida en los párrafos 7.608 y 8.1 c) de su informe, de que las "medidas de ayuda interna impugnadas" otorgaron en los años 1999, 2000, 2001 y 2002 ayuda a un producto básico específico, es decir, al algodón americano (*upland*), por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992, y, por consiguiente, no están exentas de medidas basadas en los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994 en virtud del apartado b) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*;

c) respecto del perjuicio grave:

i) en relación con el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*:

- confirma la constatación del Grupo Especial, contenida en los párrafos 7.1416 y 8.1 g) i) de su informe, de que el efecto de los pagos del programa de préstamos para la comercialización, los pagos de la Fase 2, los pagos de asistencia por pérdida de mercados y los pagos anticíclicos (las "subvenciones supeditadas a los precios") es una significativa contención de la subida de los precios en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, sobre la base de la confirmación de las siguientes constataciones del Grupo Especial:

A) relativas al "mercado" y al "precio", formuladas al estimar si la subvención tiene "un efecto significativo de contención de la subida de los precios ... en el mismo mercado" en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*:

- en los párrafos 7.1238 a 7.1240 del informe del Grupo Especial, de que el "mismo mercado" puede ser un "mercado mundial";
- en el párrafo 7.1247 del informe del Grupo Especial, de que hay un "mercado mundial" del algodón americano (*upland*); y
- en el párrafo 7.1274 del informe del Grupo Especial, de que "se puede considerar que el Índice A refleja un precio mundial en el mercado mundial de algodón americano (*upland*)"; y

B) relativas al "efecto" de las subvenciones supeditadas a los precios de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*:

- en los párrafos 7.1312 y 7.1333 del informe del Grupo Especial, de que hubo un "efecto significativo

- de contención de la subida de los precios" en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6;
- en los párrafos 7.1355 y 7.1363 del informe del Grupo Especial, de que "hay una relación causal" entre las subvenciones supeditadas a los precios y el efecto significativo de contención de la subida de los precios cuya existencia constató el Grupo Especial de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 6, y de que los otros factores invocados por los Estados Unidos no atenúan esa relación causal;
  - en los párrafos 7.1173, 7.1186 y 7.1226 del informe del Grupo Especial, de que no era necesario hacer ninguna cuantificación precisa de los beneficios otorgados al algodón americano (*upland*) por las subvenciones supeditadas a los precios y, por consiguiente, no determinando la cuantía precisa de los pagos anticíclicos y los pagos de asistencia por pérdida de mercados de que se benefició el algodón americano (*upland*); y
  - en el párrafo 7.1416 del informe del Grupo Especial, de que el efecto de las subvenciones supeditadas a los precios en las campañas de comercialización 1999-2002 "es una significativa contención de la subida de los precios ... en el período de las campañas de comercialización 1999-2002"; y
- constata que el Grupo Especial expuso, tal como se exige en el párrafo 7 del artículo 12 del ESD, las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basó su constatación, contenida en los párrafos 7.1416 y 8.1 g) i) de su informe, de que las subvenciones supeditadas a los precios tienen un efecto significativo de contención de la subida de los precios en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*; y

- ii) en relación con el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*:
- constata que es innecesario, a efectos de la solución de la presente diferencia, resolver acerca de la interpretación de las palabras "participación en el mercado mundial" del párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, y no confirma ni revoca las constataciones del Grupo Especial a este respecto; y
  - se abstiene de resolver acerca de la solicitud condicional del Brasil al Órgano de Apelación de que constate que el efecto de las subvenciones supeditadas a los precios es el aumento de la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial del algodón americano (*upland*) en el sentido del párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*;
- d) respecto de los pagos al usuario para la comercialización (Fase 2):
- i) confirma las constataciones del Grupo Especial, contenidas en los párrafos 7.1088, 7.1097, 7.1098 y 8.1 f) de su informe, de que los pagos de la Fase 2 a *usuarios internos* del algodón americano (*upland*) de los Estados Unidos, con arreglo al artículo 1207(a) de la Ley FSRI de 2002, son subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, que son incompatibles con los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*; y
  - ii) confirma las constataciones del Grupo Especial, contenidas en los párrafos 7.748, 7.749, 7.760, 7.761, y 8.1 e) de su informe, de que los pagos de la Fase 2 para *exportadores* del algodón americano (*upland*) de los Estados Unidos, de conformidad con el artículo 1207(a) de la Ley FSRI de 2002, son subvenciones supeditadas a la actuación exportadora en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 9 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, que son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de ese Acuerdo y con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*;
- e) respecto de los programas de garantías de créditos a la exportación:
- i) confirma la constatación del Grupo Especial, contenida en los párrafos 7.901, 7.911 y 7.932 de su informe, de que el párrafo 2 del artículo 10 del *Acuerdo*

*sobre la Agricultura* no exime las garantías de créditos a la exportación de las disciplinas previstas para las subvenciones a la exportación en el párrafo 1 del artículo 10 de ese Acuerdo<sup>1192</sup>;

- ii) constata que el Grupo Especial no aplicó indebidamente la carga de la prueba al constatar que los programas de garantías de créditos a la exportación de los Estados Unidos son subvenciones a la exportación prohibidas de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* y, por consiguiente, son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 3 de ese Acuerdo;
- iii) se abstiene de constatar que el Grupo Especial incurrió en error al no hacer las constataciones de hecho necesarias para evaluar si los programas de garantías de créditos a la exportación se suministran a tipos de primas insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento en el sentido del punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación incluida en anexo al *Acuerdo SMC*; y, por consiguiente,
- iv) confirma la constatación del Grupo Especial, contenida en el párrafo 7.869 de su informe, de que "los programas de garantías de créditos a la exportación de los Estados Unidos en litigio -los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP- constituyen en sí mismos subvenciones a la exportación en el sentido del punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación del Anexo I del *Acuerdo SMC*" y confirma las constataciones del Grupo Especial, contenidas en los párrafos 7.947 y 7.948 de su informe, de que estos programas de garantías de créditos a la exportación son subvenciones a la exportación a los efectos del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* y son incompatibles con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 de ese Acuerdo; y
- v) constata que el Grupo Especial no incurrió en error al aplicar el principio de economía procesal respecto de la alegación formulada por el Brasil de que los programas de garantías de créditos a la exportación de los Estados Unidos son subvenciones a la exportación prohibidas de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* porque con ellas se otorga un "beneficio" en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 de ese Acuerdo;

---

<sup>1192</sup> Véase la declaración separada, *supra*, párrafos 631 a 641.

- f) respecto de la elusión de compromisos en materia de subvenciones a la exportación:
- i) revoca la constatación del Grupo Especial, contenida en el párrafo 7.881 de su informe, de que el Brasil no demostró la existencia de elusión efectiva respecto de la carne de aves de corral y la carne de porcino; constata, sin embargo, que en el expediente no hay suficientes hechos no controvertidos para completar el análisis jurídico a fin de determinar si las garantías de créditos a la exportación otorgadas por los Estados Unidos en el caso de la carne de aves de corral y la carne de porcino se han aplicado de forma que "constituya" una elusión de los compromisos de los Estados Unidos en materia de subvenciones a la exportación, en el sentido del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*;
  - ii) modifica la interpretación del Grupo Especial, contenida en los párrafos 7.882, 7.883 y 7.896 de su informe, de la frase "amenace constituir ... una elusión" del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura* en la medida en que la interpretación del Grupo Especial exige "un derecho incondicional establecido por la ley" a recibir las garantías de créditos a la exportación pertinentes como condición para que se formule una constatación de amenaza de elusión, pero confirma, por razones diferentes, la constatación del Grupo Especial, contenida en el párrafo 7.896 de su informe, de que el Brasil no ha demostrado que "los programas de garantías de créditos a la exportación en litigio se aplican con carácter general a productos agropecuarios consignados en la Lista, distintos del arroz, y a otros productos agropecuarios no consignados en la Lista (que no se benefician de ayuda en el marco de los programas) de forma que amenace constituir una elusión de los compromisos de los Estados Unidos en materia de subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*"; y
  - iii) constata que el Grupo Especial no incurrió en error al limitar su examen de la alegación del Brasil de amenaza de elusión a productos consignados en la Lista distintos del arroz y productos no consignados en la Lista que no se benefician de ayuda en el marco de los programas de garantías de créditos a la exportación de los Estados Unidos;

- g) respecto de la Ley ETI de 2000, rechaza la solicitud del Brasil de que revoque la conclusión del Grupo Especial de que el Brasil no acreditó *prima facie* que la Ley ETI de 2000 es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC; y
- h) respecto del párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994:
  - i) considera innecesario, a efectos de la solución de la presente diferencia, resolver sobre la interpretación de la frase "una subvención que tenga por efecto aumentar la exportación" del párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994 y no confirma ni revoca las constataciones del Grupo Especial a este respecto; y
  - ii) se abstiene de resolver acerca de la solicitud condicional del Brasil de que el Órgano de Apelación constate que las subvenciones supeditadas a los precios hacen que los Estados Unidos absorban "más de una parte equitativa del comercio mundial de exportación" del algodón americano (*upland*), infringiendo así lo dispuesto en la segunda oración del párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994.

764. El Órgano de Apelación recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a los Estados Unidos que pongan sus medidas, declaradas incompatibles con el *Acuerdo sobre la Agricultura* y el *Acuerdo SMC* en el presente informe y en el informe del Grupo Especial modificado por este informe, en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de esos Acuerdos.